

JUSTICIA ESPECIAL DE MENORES  
Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL:  
ELEMENTOS DEL SISTEMA BRASILEÑO\*

SPECIAL JUVENILE JUSTICE AND CRIMINAL RESPONSIBILITY:

ELEMENTS OF THE BRAZILIAN SYSTEM

JUSTICE SPÉCIALE DES MINEURS ET RÉSPONSABILITÉ CRIMINELLE:

ÉLEMENTS DU SYSTÈME BRÉSILIEN

JOVANKA PRACIANO IDEBURQUE LEAL\*\*

RESUMEN

*En el artículo se presentan consideraciones pertenecientes a la investigación en que se analiza la averiguación de la culpabilidad de los menores. Se plantea a modo de recorte de la investigación más amplia, presentando los elementos del sistema de Justicia Juvenil de Brasil, la competencia de estos juzgados y las características de los sujetos que a ellos están sometidos. Se razona la vinculación de las infracciones cometidas por los menores de edad con las etapas de la actuación de este sistema de justicia juvenil para finalmente sugerir una discusión en relación con los retos que este tema soporta.*

*PALABRAS CLAVE: Menor infractor – Sistema de justicia juvenil – Delincuencia juvenil*

ABSTRACT

*This article shows the considerations made in the context of an investigation that analyzes the inquiry of minors' culpability. It is presented as a part of a more exhaustive research where the elements of Brazilian Juvenile Justice System are presented, including the competence of the courts, and the characteristics of the subjects submitted to their jurisdiction. It explains the link between the infractions of the minors and the stages of the juvenile justice system to finally suggest a discussion about the challenges regarding this subject.*

*KEYWORDS: Minor delinquent – Juvenile justice system – Juvenile delinquency*

RÉSUMÉ

*Dans cette chronique on met en place considérations qui appartiennent à la recherche pour déterminer la culpabilité des mineurs. On fait un exposé concernant une recherche plus large des éléments du système judiciaire adolescent du Brésil. la compétence des tribunaux et les caractéristiques des sujets soumis au système. On fait un raisonnement à propos de la liaison des infractions qui ont été lieu avec le système de justice adolescent pour finir en proposant une discussion en rapport aux défis du sujet.*

*MOTS CLÉS: Mineur infracteur – Système de justice adolescent – délinquance juvenile*

\* Artículo recibido el 29 de octubre de 2015 y aceptado para su publicación el 4 de diciembre de 2015.

\*\* Doctoranda en Derecho Penal y Política Criminal de la Universidad de Granada, España. Profesora de la Universidad Federal de Sergipe, Brasil. Correspondencia a: Correo electrónico jovanka@ufs.br.

## INTRODUCCIÓN

A través de estas páginas se plantearán algunos de los elementos del Sistema de Justicia especial brasileño, que tiene la competencia para actuar cuando el hecho considerado tiene como presunto autor un menor de edad. Además, se van a describir las características y condiciones que cumplen los menores que van a ser sometidos a este sistema de justicia especial, poniendo límite al que es llamado jurídicamente “*ato infraccional*”<sup>1</sup>.

En esta orden de cosas, cabe subrayar que a la hora de abordar la cuestión relativa a la respuesta ofrecida por el Estado frente a la problemática de la delincuencia juvenil, se puede destacar la frecuente argumentación de que los sistemas de justicia juvenil han sido ineficientes para tratar las situaciones reales, requiriéndose de los órganos de Justicia Juvenil una respuesta más efectiva, por medio de un sistema penal más duro y represivo como sinónimo de sistema más eficiente. Este tipo de argumentación para la respuesta a la delincuencia juvenil encuentra significativa resonancia en la opinión pública y en los medios de comunicación.

Los partidarios, sobre todo en Latinoamérica, parten de la idea razonable de que el sistema de justicia de menores, dentro de los límites constitucionales, necesita, para poder promover el combate de la criminalidad juvenil, cambios que deben seguir en la línea de:

- La ampliación a la esfera penal de la justicia especial juvenil.
- La criminalización de las conductas de menores por medio de la reducción de la edad para la imputación penal.
- El aumento y endurecimiento de las medidas socioeducativas.
- El aumento de la policía especializada.
- La responsabilidad conjunta de los padres.

Sin embargo, y pese a que estos argumentos son de amplia resonancia en la sociedad, lo cierto es que numerosos estudios ya han comprobado que muchos de estos cambios no constituyen medios eficaces para disminuir los índices ni evitar la criminalidad juvenil en Latinoamérica ni en Europa.

En contraposición a lo que proponen los partidarios de las medidas radicales mencionadas, existen consideraciones del orden internacional de las convenciones, recomendaciones y directrices establecidas por medio de estudios contiguos de los expertos criminólogos, psicólogos, sociólogos, educadores, trabajadores sociales, etc., cuyo objetivo ha sido dar tratamiento y orientación a los menores que delinquen. El triple fundamento legal se sostiene en los textos legales internacionales ratificados, en el orden constitucional y las bases legales del país que conforman la protección de los Derechos Humanos y los Derechos de niños y jóvenes.

<sup>1</sup> Así escrito en el original.

Es necesario mencionar los textos internacionales más importantes de donde se extraen las recomendaciones:

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución N° 45/112).
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Proyecto de resolución presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).
- Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño de 20 de noviembre de 1989.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Firmada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969).

Las instrucciones extraídas de estos textos internacionales tienen la finalidad de resolver el problema del clamor social que manifiestan, por un lado, los pedidos por respuestas y mayor represión, y por otro, la protección ante la violencia y daños a los derechos de niños y adolescentes.

## 1. LA JUSTICIA ESPECIAL DE LA INFANCIA Y JUVENTUD

El Sistema de Justicia brasileño que atiende a los procesos donde estén involucrados los menores está estructurado por la ley N° 8.069/90. Su naturaleza es de justicia especial y se compone de un grupo de pequeños sistemas a través de una estructura articulada por órganos miembros. Por su especialidad, la justicia de menores opera de manera diferenciada a través de una estructura especial acoplada al Poder Judicial y que cuenta de otros órganos de protección con los cuales mantiene colaboración permanente. La ley determina que los Tribunales de Justicia común, o bien los de primera instancia, deberán crear las “Varas”<sup>2</sup> especializadas de la infancia y adolescencia con observancia de los principios constitucionales procesales y de las garantías procesales previstas en el ECA<sup>3</sup>. El artículo 145 del

<sup>2</sup> El término jurídico Vara advén del Derecho Romano, instrumento que deberían portar los jueces para su identificación (Ordenaciones Filipinas). Brasil sigue empleando este término para sus juzgados por la tradición que mantiene. En la estructura de los Tribunales de Justicia, una Vara es una división en la estructura judicial que corresponde a la capacidad de actuación de un juez. Equivale a los juzgados en la estructura de España.

<sup>3</sup> Estatuto reglamentario de los derechos de niños y adolescente (ECA).

ECA, estableciendo que los Estados Federados y el Distrito Federal deberán crear “Varas” especializadas de atención exclusiva y estricta a la niñez y adolescencia.

Por los datos estadísticos del Ministerio de la Justicia de Brasil, el Distrito Federal y el Estado de São Paulo son los únicos que atienden las exigencias de la ley, pues tienen, respectivamente, según los datos, 2935 y 1975 “Varas” de la Niñez y Adolescencia, “*Varas da Infância e Juventude*”, lo que indica la atención proporcional a la población de estos entes.

Toda la justicia de la niñez y juventud se someterá al principio del juicio inmediato, permitiendo que se traspase la competencia originaria territorial, en razón de la materia de derecho, a la del domicilio de los padres o bien donde vive el niño con el objetivo de garantizar el mayor interés del menor y su protección.

En el tema de la competencia para juzgar, cuando el caso se refiera a la práctica de “*ato infracional*”, el juez competente va a ser determinado de acuerdo con el artículo 147 ECA. Éste va a ser el del lugar donde se ha cometido el hecho delictivo, siguiendo la regla del Código de Proceso Penal, y no la del Código Civil, en razón de la materia de derecho.

En lo que concierne a la investigación del “*ato infracional*”, el procedimiento especial contiene reglas específicas en el artículo 171 hasta el artículo 190 y siguientes artículos del ECA. En los juicios, el Ministerio Público asume una posición híbrida ejerciendo dos funciones: autor en el proceso y fiscal de la ley.

En la fase inicial, aún policial, en las comisarías, el Ministerio Público será el que garantice que no haya ninguna hipótesis en la que los derechos de los adolescentes dejen de estar garantizados. En estos momentos previos, el Ministerio Público tiene el deber de garantizar el principio del mejor interés por medio de la protección y promoción de los derechos procesales. Sin embargo, de modo general, la doctrina converge en decir que uno de los más importantes, para la promoción de la protección integral, es el de la atención informal del testigo del adolescente cuando se concede la palabra al menor para que exponga/hable de los hechos. El Ministerio Público hará dicha oída informal fijando su realización como *condition sine qua non* para que se pueda encaminar la representación al juez. Es decir, si no se realiza esta charla informal, no se puede empezar una demanda “*ação para apuração de ato infracional*” (AIA). Esta acción deberá realizarse tras la audiencia de los padres o bien de sus representantes legales. En el caso de que no sea posible la asistencia de éstos, se convoca un representante del *Conselho Tutelar*.

Desde este momento, mientras que habla el adolescente, el Ministerio Público puede conceder la “*remissão*”. De acuerdo con Ramidoff<sup>4</sup>, la “*remissão*” como instituto jurídico del derecho de los niños y adolescentes es un instituto que tiene naturaleza jurídica de perdón y que puede aplicarse en dos momentos dis-

<sup>4</sup> RAMIDOFF, Mario (2008). *Direito da criança e do adolescente: teoria jurídica da proteção integral*. Curitiba: Vicentina, primera edición, *passim*.

tintos: 1) antes del inicio del proceso socioeducativo, por el Ministerio Público, después del testimonio del adolescente y como forma de cesación, o bien, como bloqueo del inicio del proceso; 2) durante el proceso, por el juez del proceso, con la opinión del Ministerio Público, para que se promueva la suspensión o extinción de dicho juicio.

En este sentido, considerando el instituto de la “*remissão*”, Dupret señala lo siguiente:

*“Antes de iniciado o procedimento judicial para apuração do ato infracional, o representante do Ministério Público poder para conceder a remissão, como forma de exclusão do processo, atendendo às circunstâncias e consequências do fato, ao contexto social, bem como à personalidade do adolescente e sua maior ou menor participação no ato infracional. A remissão não implica necessariamente, o reconhecimento ou comprovação da responsabilidade, nem prevalece para efeitos de antecedentes”<sup>5</sup>.*

Como bien se puede observar, hay un momento procesal en el que el Ministerio Público es la institución más significativa conforme a lo previsto por los artículos 179 y 180 del ECA como la fase ministerial.

Pues bien, todavía es necesario presentar las fases que componen el proceso de apuración del “*ato infracional*”. No obstante, no vamos a describir aquí todos los procedimientos que son competencia de esta justicia especial, pues no es el objetivo de este trabajo. Esta competencia está enumerada en el artículo 148 del ECA. Pero de todo lo reglado en dicho artículo, conviene hacer referencia a los incisos I, II e VII, pues tratan de los casos del juicio por la práctica de “*ato infracional*”, de los casos en los que cabe determinarse la *remissão* y los casos dónde no se puede declarar resuelto por el Consejo Tutelar.

Las fases procesales son:

- 1) Fase de investigación:
  - a) “*Apreensão*”<sup>6</sup> del adolescente por cometer un “*ato infracional*” y conducción a la comisaría especializada para la niñez y adolescencia.
  - b) Informe inmediato al juez, a los padres o responsables.
  - c) Registro del acta de la “*apreensão*” del adolescente.
  - d) Regla: liberación mediante la comparecencia de los padres o representantes. Se firma el término de compromiso. (Excepción: artículo 174: “*pela gravidade do ato infracional e sua repercussão social, deva o adolescente permanecer sob internação para garantia de sua segurança pessoal ou manutenção da ordem pública*”).

<sup>5</sup> DUPRET, Cristiane (2012). *Curso de Direito da Criança e do Adolescente*. Belo Horizonte: Ius, segunda edición, p. 292.

<sup>6</sup> “*Apreensão*” es la captura del menor. Si el sujeto es inimputable se denomina “*detenção*”. Es el término jurídico adecuado para la detención de adolescente. El menor es “*apreendido*” y jamás detenido.

- 2) Fase ministerial:
  - a) Oída informal del adolescente e involucrados.
  - b) Providencias. Se puede pedir la comparecencia de psicólogos.
  - c) Archivamiento, o *remissão*, ofrecimiento de la representación al juez.
- 3) Fase judicial:
  - a) Primera audiencia con objetivo de presentación. El juez puede decidir no seguir el proceso.
  - b) Audiencia de continuidad. Producción de las pruebas, oída de testigos, argumentos del fiscal y del defensor.
  - c) Sentencia.
- 4) Fase de ejecución de medida socioeducativa. Reglado por la ley N° 12.594/12.

Cabe subrayar que a los Consejos Tutelares se les permite imponer sólo algunas medidas protectoras enumeradas en el artículo 101, incisos I e VII, del ECA, mientras que a los Juzgados Especiales se les permite imponer o bien las medidas protectoras o bien las medidas socioeducativas. Es decir, es competencia exclusiva de estos juzgados especiales imponer estas medidas socioeducativas. Mejor dicho, sólo a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia se les está expresamente permitido imponer medidas socioeducativas. Cuando el *Conselho Tutelar* no logra éxito en resolver un conflicto por medio de la mediación, deberá desde luego encaminar el caso al juzgado de la jurisdicción competente. De lo expuesto queda por detallar aún las características jurídicas del sujeto menor que actúa en conflicto con la ley.

## 2. EL MENOR COMO AUTOR DE “ATO INFRACIONAL”

Al menor que comete una conducta conflictiva, en la ley se le nombra “*menor infrator*”, o bien “menor en conflicto con la ley”<sup>7</sup>. La doctrina converge en decir que la segunda expresión es más adecuada a la ideología del SGD. Tanto los niños como los adolescentes pueden encontrarse en situación de conflicto con la ley y las estadísticas de la criminalidad brasileña confirman esta realidad: hay niños que cometen infracciones penales. Sin embargo, a los niños no se les pueden aplicar medidas socioeducativas, solamente les son apropiadas las medidas protectoras, mientras que a los adolescentes se les pueden imponer medidas protectoras y medidas socioeducativas. La respuesta jurídica a sus conductas siempre está reglada en el ECA. No es correcto, desde el punto de vista jurídico, decir en Brasil que un

<sup>7</sup> Datos poblacionales del IBGE – INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATISTICA (2010). *Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios*. Disponible en: <<http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/censo2010/default.shtm>> [Consulta: 3 julio 2013]. Poco menos del tercio de la población brasileña presenta una edad de hasta los diecisiete años completos.

menor ha cometido un delito puesto que, como ya hemos visto, ellos son inimputables. Los autores de “*atos infracionais*” son personas menores de dieciocho años. Sus conductas no son nombradas como delito, sino como “*ato infracional*” que son las “conductas equiparables” a un delito previsto en el Código Penal.

Sigue un cuadro comparativo entre los términos del Derecho Penal y el Derecho de los Niños y Adolescentes:

	Niños y adolescentes	Adulto
Base legal material	Ley N° 8.069/90	Código Penal y ley leyes especiales
Base legal procesal	Ley N° 8.069/90, Código de Proceso Civil, Código de Proceso Penal	Código Proceso Penal
En flagrante delito	Aprensión, Apreensão (Apreensão)	Detención (Detenção)
Ofrecimiento de la denuncia al juez	Representado	Denunciado

La condición de inimputable es determinada tanto por la Constitución Federal brasileña, en su artículo 228, por el Código Penal en su artículo 27 y, en el ECA en su artículo 104<sup>8</sup>. Según Saraiva<sup>9</sup>, se debe tener cuidado en diferenciar entre los términos inimputable e impunidad: “*Inimputabilidade, todavia, não implica impunidade vez que estabelece medidas de responsabilização compatíveis com a condição de peculiar pessoa em desenvolvimento destes agentes. Não significa, absolutamente, irresponsabilidade penal*”.

Cuando la Constitución brasileña alejó la imputabilidad –al igual que el CP de Brasil y el ECA–, lo hizo añadiendo el concepto biológico a la protección integral, es decir, para el ordenamiento jurídico brasileño, la persona menor de dieciocho años no está lista para la vida social; y, más allá, es una persona que carece de protección por su condición especial porque no posee la capacidad psíquica-social plena para los hechos de la vida. La naturaleza especial de la responsabilidad es inherente a la condición de persona en desarrollo y aunque el sujeto se emancipe civilmente, no va a dejar de ser un sujeto inimputable desde el punto de vista del Derecho Penal. Es tan fuerte esta concepción que se debe proteger jurídicamente a estos sujetos, porque a ellos sólo se les imponen medidas socioeducativas por actuar en conflicto con la ley, que tengan el carácter pedagógico. Se supone que las medidas van a ayudarlos a volver a reflexionar acerca de las conductas socialmente reprobadas.

<sup>8</sup> Menores de dezoito anos. Art. 27 - Os menores de 18 (dezoito) anos são penalmente inimputáveis, ficando sujeitos às normas estabelecidas na legislação especial. (Redação dada pela Lei N° 7.209, de 11.7.1984). Código Penal Brasileiro.

<sup>9</sup> SARAIVA, João Batista da Costa (2002). *Direito penal juvenil: adolescente e ato infracional. Garantias processuais e medidas socioeducativas*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, segunda edición, p. 7.

El Estado por medio de sus órganos debe comprender la adolescencia, la etapa desde los doce años hasta los dieciocho años no completos, como una fase de conflictos psicológicos, careciendo el adolescente de protección para que pueda superarla. Por lo tanto, se hace una llamada a que se mire la sintomatología de los hechos a la hora de aplicárseles una medida socioeducativa, de acuerdo con lo que está expresado en el artículo 112, § 1º del ECA.

Concretamente, la conducta en conflicto con la ley es, en verdad, por la filosofía adoptada por Brasil, el reflejo de la ausencia de esta protección. Sin embargo, este razonamiento encuentra bases si se articulan los estudios de las reglas del derecho, y la criminología conjugados con la psicología. No hay otra posibilidad de comprenderlo, pues saliendo de este enfoque, se llega a la Doctrina de la situación irregular, no adoptada en Brasil.

### 3. “ATO INFRACIONAL”

El artículo 103 del ECA describe así el “*ato infraccional*”: “*Considera-se ato infraccional a conduta descrita como crime ou contravenção penal*”<sup>10</sup>. Los niños y adolescentes no cometen crimen, cometen acto infraccional.

Jurídicamente, “*ato infraccional*” no es lo mismo que *delito*. Es una conducta conflictiva con la ley, pero no es un crimen. El instituto jurídico penal del crimen es un instituto que está fuera del Derecho de los Niños y Adolescentes de Brasil<sup>11</sup>.

La base fáctica del delito es la que se utiliza en la estructura del “*ato infraccional*”, pero los demás elementos constitutivos del delito no alcanzan el “*ato infraccional*”. Por ejemplo, tomando el análisis del concepto analítico de delito<sup>12</sup>, tenemos que delito es la ‘conducta’ ‘típica’, ‘ilícita’ y ‘culpable’. Por lo tanto, se deduce que el “*acto infraccional*” no puede ser equiparado al crimen, ni tampoco se puede hacer caso a las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan. Excluyéndose el elemento culpabilidad, como es lo que pasa en el caso del “*ato infraccional*”, la conducta del menor corresponde a la base fáctica de un crimen, prevista en la ley penal. Sin embargo, es una conducta en conflicto con la ley penal, pero tan sólo por la descripción de comportamientos humanos. Al utilizar el delito como base y molde para la descripción de las conductas, el legislador lo ha hecho tras una conexión jurídica técnica y por economía legislativa.

La teoría que se adopta, para la verificación de edad y para caracterizar el sujeto activo de un “*ato infraccional*” o de delito por el Código Penal, es la teoría de la actividad, del tiempo del crimen; es decir, el artículo 4º del Código Penal de Brasil

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> RAMIDOFF (2008).

<sup>12</sup> Según la doctrina de ROXIN, Claus (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Cuello Contreras, Joaquín y Serrano González de Murillo, José Luis (Trads.), Madrid: Editorial Marcial Pons, séptima edición.

considera el día del crimen, el momento en el que se cometió el hecho delictivo, sin importar la fecha del resultado. En el momento del crimen, si el sujeto todavía no tiene dieciocho años, responde a un “*ato infraccional*”. En los “*atos infracionais*” equiparados a delitos continuados y permanentes, el momento de averiguación de la edad determina la conducta delictiva, por lo tanto, el menor que haya cumplido los dieciocho años mientras obra un delito continuado o permanente, responde por crimen y no tan sólo por “*ato infraccional*”.

Según la regla general, los sujetos activos de los “*atos infracionais*” pueden ser las personas naturales<sup>13</sup>. En algunos casos el sujeto activo está condicionado a algunos elementos específicos. No obstante, las excepciones brasileñas están en las personas jurídicas, en los casos expresamente regulados en la ley especial y en los inimputables. El caso de inimputabilidad en razón de la edad está en el artículo 27 del Código Penal brasileño. Y el mismo artículo hace referencia a la ley especial, estableciendo que estos sujetos van a someterse a la ley especial.

La conducta conflictiva con la ley es un presupuesto lógico para la acción del Estado que va a reaccionar de manera diversa y especial cuando en sujeto activo sea una persona menor de dieciocho años. Es diversa porque se deben considerar los derechos de un sujeto menor de edad, sea niño o adolescente, previstos en el Estatuto. En consecuencia, del principio de legalidad, la subsunción fáctica para que haya represión por medio de sanción penal prevista en la ley penal es el delito. Por lo tanto, se aleja de la esfera penal o “*ato infraccional*”, en términos de sanciones, pues a él no se le aplican las penas del Código Penal. La reacción del Estado frente a la práctica de “*ato infraccional*” son las previstas expresamente en el ECA. Todavía se utiliza la base fáctica de las conductas constitutivas de los delitos previstos en el Código Penal y en las leyes ordinarias para hacerse la base de la conducta que caracteriza las conductas llamadas de “*ato infraccional*”, en las cuales los menores son los sujetos activos. Por lo tanto, el supuesto lógico del “*ato infraccional*” debido al principio de la legalidad, es una conducta descrita anteriormente como crimen/delito, o bien contravención. En resumen, sólo pueden ser autores de “*ato infraccional*” los menores de dieciocho años.

## DISCUSIÓN

Es relativamente incipiente en el sistema de justicia juvenil presentado por Brasil la presencia de mecanismos de *feedback* de los hechos y sus logros. La realidad de la delincuencia juvenil viene presentando datos que señalan luz roja para la sociedad en los términos de la recuperación social y la reincidencia delictiva de los menores. Si por un lado los defensores de los derechos de los niños en Brasil acercan la delincuencia de los menores a lo que se podría nombrar desobediencia de

<sup>13</sup> Las personas jurídicas son imputables en los casos de los artículo 173 §5º y artículo 225 § 3º de la CF/88 de Brasil.

la juventud, hay un equipo que busca reaccionar con más austeridad a los hechos de los jóvenes infractores.

Muy recientemente, los razonamientos sobre el problema de los jóvenes delincuentes han exhibido la edad para la imputación penal como la pauta más importante. Una serie de crímenes de naturaleza grave atribuidos a menores ha desencadenado una serie de razonamientos con diferentes argumentos. De un lado estaban los que exigían castigos más duros; por otro, grupos humanitarios que sostienen que esta no es la solución para el problema de la delincuencia juvenil y que internarlos en las precarias cárceles del país fomentará la delincuencia.

El caso que ha dado lugar a la controversia fue el asesinato de la dentista Cynthia Moutinho de Souza, de 47 años, en São Bernardo do Campo, ciudad perteneciente al gran São Paulo. Fue asesinada y quemada viva por un joven de 17 años al salir de su clínica, porque sólo tenía 30 reales (cerca de 10 euros). Días antes, dos adolescentes de 14 y 15 años habían matado a una mujer mayor de 70 años a cuchilladas cuando pretendían robarle un automóvil y un hombre fue asesinado en la puerta de su casa por un ladrón de 17 años, por lo que sólo podría pasar un corto período en el instituto de reinserción socioeducativa perteneciente al 'Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo'.

La prensa y los medios de comunicación actuaron de manera insistente en la exposición de las discusiones. De esto nació la propuesta para reducir la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años.

Se realizó el proceso legislativo y al final lo que se obtuvo fue la alteración del Estatuto reglamentario de los derechos de niños y adolescentes (ECA), fijando la edad a los 16 años para la imputación penal en los casos de los crímenes de naturaleza grave según el Código Penal brasileño. Pero los datos estadísticos son inconsistentes<sup>14</sup>. Las informaciones son claras y la prensa es la que más registra y colecciona los casos de la delincuencia grave.

Según datos oficiales del gobierno Federal, en términos absolutos Brasil tiene la cuarta población carcelaria de adultos del mundo, por detrás de Estados Unidos, Rusia y China, con unas 514.000 personas recluidas en penales cuya capacidad solamente permitiría albergar al 70% de ellas.

Los jóvenes brasileños manifiestan ganas de consumo de ropas y complementos de marcas, además de medios económicos para irse de fiesta. Demuestran desinteresarse todavía más por las actividades de la escuela y del deporte<sup>15</sup>.

De hecho, se puede considerar que alrededor del 45% son crímenes anclados en las cuestiones patrimoniales, tales como el hurto, el robo y el latrocinio. Mantie-

<sup>14</sup> Se colecciona datos de informes diversos, pero muchos de ellos no disponibles, tan sólo son mencionados a lo largo de la prensa nacional o de artículos académicos.

<sup>15</sup> El documental sobre las muertes violentas de adolescentes en las favelas de Río de Janeiro, que se realizó con apoyo de Unicef registró los efectos de la pobreza y la delincuencia entre la juventud en la razón de proporcionalidad directa.

nen relación con la estructura social basada en el consumo. Mientras los crímenes que atentan contra la vida –por ejemplo el homicidio, infanticidio, feminicidio, aborto– tienen juntos una cifra de alrededor del 1,5% de los delitos en general.

De acuerdo con un informe de la Federación de Policías Federales, la participación de menores en delitos aumentó el año pasado un 14%, principalmente vinculados con las drogas.

Los datos del Tribunal Supremo dicen que unos 18.000 menores son actualmente objeto de “medidas socioeducativas”, que en la mayoría de los casos suponen reclusión en estos centros especiales que tampoco demuestran tener aporte adecuado.

Basados en datos dudosos y no conclusivos se han producido muchas críticas a las modificaciones legislativas. De un lado, los que dicen que no hay datos conclusivos que justifiquen el cambio en la legislación fundamentan sus argumentos en los informes de otros países en los cuales no se produjeron cambios significativos en la delincuencia juvenil después de que se ha disminuido la edad para la imputación penal. En el otro extremo de la discusión, están los que sostienen que el empeoramiento de la delincuencia en general en Brasil tiene sus bases en la delincuencia callejera de los jóvenes, que está articulada en relación al tráfico de drogas y las bandas de menores. Una y otra argumentación sufren de una misma enfermedad: se alejan de los elementos de la criminología, vaciando la responsabilidad de la débil política criminal del gobierno federal, mientras concentran sus puntos de crítica en la ley penal. La Orden de Abogados (OAB) de Brasil se ha sumado a la polémica y ha considerado que reducir la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años no servirá para poner coto a la violencia que golpea el país.

Lo que se puede dejar para las reflexiones en el tema de la articulación de las políticas penales en términos de delincuencia juvenil, es que las recomendaciones ofrecidas por los textos legales internacionales y por las numerosas investigaciones en Latinoamérica han sido enfáticas en poner la dirección para que los sistemas de justicia juvenil actúen bajo la égida de la prevención de los hechos antes que la represión.

En este sentido, la manera adecuada de tratar y prevenir la delincuencia juvenil es la de actuar temprano, impidiendo que los jóvenes empiecen a delinquir, para lo cual se necesitan programas de asistencia social más efectivos, más inversión en educación y estructura laboral y deportiva.

En el escenario actual en que los datos de la delincuencia juvenil siguen creciendo, el uso de los instrumentos de represión por medio del sistema penal puede no ser el mejor camino. Los menores infractores son internados en centros hasta los 18 años, cuando recuperan la libertad sin cargo alguno y sin importar el delito anterior, según el Estatuto del Niño y el Adolescente.

En cambio, lo que se debería estar poniendo en la pauta del momento de las políticas públicas es minimizar el uso del sistema de justicia tradicional represivo por medio del empleo de otras vías, antes de que intervenga el Juez de la infancia y juventud.

En vez de endurecer el sistema de medidas y penas, se debería flexibilizar y diversificar la reacción penal de manera de ajustarla y acondicionarla periódicamente a las circunstancias del menor, según las condiciones, el avance y el progreso en el tratamiento o en la ejecución de la medida, se podría señalar un plazo para medir el avance.

Esta minimización del uso del sistema de justicia ordinaria implica, a su vez, que la efectiva protección a los niños en estos casos debe ser tomada como prioridad por las políticas de combate a la delincuencia juvenil, que la niñez sea observada y vigilada para evitarse el contacto con la práctica delictiva y en la secuencia la reiteración y la absoluta prioridad del atendimento en los servicios públicos hospitalarios, educacionales y de ocio. En cualquier caso, se requiere aplicar a los menores infractores todos los derechos reconocidos a los adultos.

Finalmente, la promoción de la mejor calificación del aspecto técnico por medio de programas para profesionalizar y especializar a la policía en materia de menores, así como a los jueces, fiscales y abogados.

Haciendo un recorrido comparativo, en España se verifica que se está funcionando en esta línea. La efectiva existencia de jueces y fiscales especializados en la jurisdicción de menores, abogados especialistas para actuar ante esta jurisdicción, y las policías, más en el caso de la policía local, reciben con cierta periodicidad cursos de formación continuada en materia de menores. Aunque en Brasil haya registros teóricos de programas e intervenciones, y sea el detentor de una legislación digna de muchas aclamaciones, las estadísticas no enseñan la mejora en la criminalidad. Asimismo, la gestión del Estado en los últimos años viene demostrando la negligencia administrativa de las instituciones de atención al menor. Los “atos infracionais” practicados por los adolescentes aumentaron cerca de 80% en los últimos 12 años, con las cifras que subieron desde los 8 mil, en el año 2000, a los 14 mil, en 2012, según los datos de la Secretaría del Departamento de Derechos Humanos de la Unicef.

Estaremos en el camino de ofrecer respuestas eficaces ante el problema de la delincuencia juvenil, que ha alcanzado tal grado de amplitud, si se avanza y profundiza en términos prácticos en las recomendaciones. Buscar el endurecimiento de las penas, la represión y el castigo no ayuda con los avances históricos en la intervención penal y huye de todas las conquistas por derechos ya establecidos.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ASSOCIAÇÃO DOS MAGISTRADOS DO BRASIL (2007). *O Judiciário ao Alcance de Todos: noções básicas de juridiquês*. Brasília: Editora da Associação Nacional dos Magistrados Brasileiros (AMB), segunda edición.
- DUPRET, Cristiane (2012). *Curso de Direito da Criança e do Adolescente*. Belo Horizonte: Ius, segunda edición.

- INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATISTICA (2010). *Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios*. Disponible en: <<http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/censo2010/default.shtm>> [Consulta: 3 julio 2013].
- RAMIDOFF, Mario (2008). *Direito da criança e do adolescente: teoria jurídica da proteção integral*. Curitiba: Vicentina, primera edición.
- ROXIN, Claus (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Cuello Contreras, Joaquín y Serrano González de Murillo, José Luis (Trads.), Madrid: Editorial Marcial Pons, séptima edición.
- SARAIVA, João Batista da Costa (2002). *Direito penal juvenil: adolescente e ato infracional. Garantias processuais e medidas socioeducativas*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, segunda edición.
- UNICEF (2012). The State of the World's Children 2012. Children in a Urban World. Disponible en: <<http://www.unicef.org/sowc2012/>> [Consulta: 20 febrero 2015].
- Unicef (1998). "Justice Juvenile". *Innocenti Digest*, Vol. 3, IRC N° 105U. Disponible en: <<http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest3e.pdf>> [Consulta: 5 enero 2015].

#### NORMAS CITADAS

- BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.
- BRASIL. Decreto-lei N° 2848, Código Penal, de 7 de diciembre de 1940.
- BRASIL. Ley N° 8.069, Estatuto da Criança e do Adolescente, de 13 de julio de 1990.
- NACIONES UNIDAS. Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.
- NACIONES UNIDAS. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Resolución N° 45/112 de 14 de diciembre de 1990 (Directrices de Riad, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas).
- NACIONES UNIDAS. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución N° 45/113 de 14 de diciembre de 1990 (Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente).
- NACIONES UNIDAS. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. Resolución N° 40/33 de 29 de noviembre de 1985. (Reglas de Beijing).
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Firmada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969).